

Estatuto del Servicio Electoral Profesional

[✓] Aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria el 14 de diciembre de 2012, mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/281/2012.



Estatuto del Servicio Electoral Profesional

Contenido

Exposición de motivos.

Título Primero. Del Servicio Electoral Profesional

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Segundo. De los órganos y sus atribuciones en materia del Servicio Electoral Profesional Capítulo Tercero. De la integración del Servicio Electoral Profesional

Título Segundo. De los derechos y las obligaciones de los aspirantes y servidores electorales profesionales

Capítulo Primero. De los derechos Capítulo Segundo. De las obligaciones

Título Tercero. Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos centrales

Capítulo Primero. Del reclutamiento Capítulo Segundo. De las vacantes Capítulo Tercero. De la selección

Capítulo Cuarto. Del nombramiento y adscripción

Título Cuarto. De la profesionalización de los servidores electorales profesionales en órganos centrales

Capítulo Primero. De la profesionalización

Capítulo Segundo. De las etapas de la profesionalización

Título Quinto. De la evaluación de los aspirantes y servidores electorales profesionales en órganos centrales

Capítulo Primero. De las evaluaciones

Capítulo Segundo. De la evaluación del desempeño



Capítulo Tercero. De la evaluación del aprovechamiento

Título Sexto. Del reconocimiento al mérito, incentivos y promociones de los servidores electorales profesionales en órganos centrales

Capítulo Primero. Del reconocimiento al mérito e incentivos Capítulo Segundo. De las promociones

Título Séptimo. Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados

Capítulo Primero. Del reclutamiento
Capítulo Segundo. De las vacantes
Capítulo Tercero. De la selección
Capítulo Cuarto. Del nombramiento y adscripción

Título Octavo. De la evaluación de los servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados

Capítulo Primero. De la evaluación del desempeño Capítulo Segundo. De la evaluación del aprovechamiento

Título Noveno. Del reconocimiento al mérito e incentivos de los servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados

Capítulo Único. Del reconocimiento al mérito e incentivos

Título Décimo. De las inconformidades

Capítulo Primero. De las inconformidades
Capítulo Segundo. De los plazos y los términos
Capítulo Tercero. De las reglas de procedimiento
Capítulo Cuarto. De la improcedencia y sobreseimiento
Capítulo Quinto. De la resolución

Transitorios



Exposición de motivos

Por disposición constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propios, encargado de llevar a cabo la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Para cumplir con el mandato constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México debe acatar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, los cuales han sido observados por autoridades y servidores electorales de diferentes maneras, destacando entre ellas la creación y aplicación de diversos instrumentos normativos, que han permitido el adecuado funcionamiento de la institución electoral.

El artículo 82 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, prevé que para el desempeño de sus actividades el Instituto Electoral contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, que en los órganos permanentes y temporales del Instituto, estará regulado por los principios que la rigen. A propuesta de la Junta General, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en el cual se establecieron los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.

Para que esta delicada e importante responsabilidad pudiera cumplirse a cabalidad, el legislador dispuso a través del Decreto Nº 125 de la LIII Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 9 de octubre del año 1999, que se instaurara formalmente el Servicio Electoral Profesional, una vez que concluyeran los procesos electorales del año 2000. Conforme lo disponía el Código Electoral del Estado de México, se elaboró el primer *Estatuto del Servicio Electoral Profesional*, con el trabajo conjunto de la Junta General y los integrantes de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional; en este instrumento legal se estableció como objetivo fundamental del Servicio Electoral Profesional, que el Instituto Electoral del Estado de México contara con personal altamente calificado para desempeñar las funciones de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales.

El primer Estatuto del Servicio Electoral Profesional fue aprobado y expedido por el Consejo General el 27 de mayo de 2002, mediante el Acuerdo Nº 11, sustentando su esencia en el artículo 4° fracción I que señala que el objeto del Servicio Electoral Profesional es: "Dotar al Instituto de personal profesional y técnico especializado, permanente y temporal, calificado para cumplir con el objeto del Instituto de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales".

Cinco años después y tomando en consideración la experiencia que arrojaron los procesos electorales de 2003, 2005 y 2006, se hizo necesario adecuar y mejorar dicha normatividad, a efecto de contribuir a eficientar todas las tareas del Instituto.



De esta forma y en cumplimiento al artículo 109 bis fracción I de la Legislación Electoral, la Dirección del Servicio Electoral Profesional se encargó de elaborar un nuevo proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional en 2006, cuyo objetivo fundamental fue además de reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, con relación al Servicio Electoral Profesional, precisar los procedimientos relativos al ingreso, profesionalización y evaluación, de los servidores electorales.

La Junta General del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 fracción I y 82 párrafo tercero, en sesión ordinaria del día 22 de mayo del año 2007, conoció el Proyecto del nuevo *Estatuto del Servicio Electoral Profesional*, aprobándolo en sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En el Consejo General se presentó ese proyecto de Estatuto; sin embargo, no se aprobó en aquel momento.

Derivado de las reformas electorales de los meses de mayo y septiembre de 2008, el proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional se retomó en el mes de diciembre, periodo en el que se cristalizó el presente proyecto de Estatuto, siendo aprobado en Comisión el 18 de diciembre de 2008.

El Estatuto del Servicio Electoral Profesional, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo No. CG/05/2009 del 19 de enero de 2009, para constituir un marco normativo acorde con etapa de consolidación y desarrollo institucional y un mecanismo estratégico para continuar con los esfuerzos tendientes a hacer del Instituto Electoral del Estado de México una institución pública legítima, cada vez más moderna, más eficaz y más eficiente.

Para incorporar a los servidores electorales profesionales que se desempeñarían por primera vez los órganos centrales, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo No. IEEM/CG/22/2010, de fecha 28 de junio de 2010, la incorporación del artículo sexto transitorio, el cual otorga la oportunidad a los servidores públicos electorales que ocupaban un puesto del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional de optar por ingresar al mismo.

Dos años después, con la finalidad dar claridad a los procedimientos que regirán el desarrollo de los servidores electorales profesionales del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión del Servicio Electoral Profesional en sesión extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2012, mediante acuerdo No. IEEM/CSEP/14/2012, aprobó el Proyecto de Modificaciones al Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

La Junta General recibió el proyecto de Estatuto y en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2012 tuvo a bien aprobarlo mediante acuerdo No. IEEM/JG/81/2012.



El proyecto del nuevo *Estatuto del Servicio Electoral Profesional*, está integrado por diez títulos, veintiocho capítulos y, ciento treinta y cuatro artículos.

En el Título Primero. Del Servicio Electoral Profesional, se establecen las disposiciones de carácter general, entre las que destacan el objeto y la conceptualización del Servicio Electoral Profesional; de los órganos del Instituto y sus atribuciones en materia del Servicio Electoral Profesional; la integración del Servicio Electoral Profesional en cuanto a sus niveles en órganos centrales y en órganos desconcentrados con funciones directivas y técnicas.

Título Segundo. De los derechos y las obligaciones de los aspirantes y servidores electorales profesionales. Se indican, además de los derechos y obligaciones las conductas de las que deben abstenerse los servidores electorales profesionales, y la intervención de la Contraloría para el procedimiento de incumplimiento.

En el Título Tercero. Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos centrales, se precisa el reclutamiento; los requisitos para ingresar al Servicio; la convocatoria para ingreso al Servicio; la ocupación de vacantes; los procedimientos de selección para el ingreso; los nombramientos de titulares e interinos; la adscripción y las causas de pérdida del nombramiento.

En el Título Cuarto. De la profesionalización de los servidores electorales profesionales en órganos centrales, se especifican las etapas de la profesionalización; la formación básica electoral y formación especializada.

En el Título Quinto. De la evaluación de los aspirantes y servidores electorales profesionales en órganos centrales, se establecen los tipos de evaluaciones a las que se someterán los servidores electorales en los órganos centrales, de la evaluación global, de la evaluación del desempeño y de la evaluación del aprovechamiento.

En el Título Sexto. Del reconocimiento al mérito, incentivos y promociones de los servidores electorales profesionales en órganos centrales, se señalan las modalidades del reconocimiento al mérito y los requisitos para ser candidato a una promoción.

En el Título Séptimo. Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados, se precisa el reclutamiento; los requisitos para ingresar al Servicio; la convocatoria para ingreso al Servicio; la ocupación de vacantes; los procedimientos de selección para el ingreso; los nombramientos eventuales; la adscripción y las causas de pérdida del nombramiento eventual en órganos desconcentrados.



En el Título Octavo. De la evaluación de los servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados, se establece la evaluación del desempeño y la evaluación de aprovechamiento.

En el Título Noveno. Del reconocimiento al mérito e incentivos de los servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados, en su único capítulo se detallan los elementos válidos para el reconocimiento de méritos e incentivos.

Finalmente, en el Título Décimo. De las inconformidades, se establecen los elementos para que los miembros del Servicio Electoral Profesional interpongan inconformidades. Se señalan los plazos y términos, las reglas del procedimiento, la improcedencia y sobreseimiento de las inconformidades, la acumulación de los procedimientos de inconformidad, y la resolución de la inconformidad interpuesta.

Con base en lo expresado a lo largo de esta exposición de motivos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 82, 95 fracciones I y LII; 99 fracción VIII; 102 fracción XXII y 109 bis fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria abroga el anterior ordenamiento y expide el presente Estatuto del Servicio Electoral Profesional, a través del acuerdo No. IEEM/CG/281/2012 del 14 de diciembre de 2012.



Título Primero Del Servicio Electoral Profesional

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Estatuto tienen por objeto reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, con relación al Servicio Electoral Profesional.

Artículo 2. Para los efectos del presente Estatuto se entenderá:

A) Por ordenamientos legales:

CÓDIGO: El Código Electoral del Estado de México.

ESTATUTO: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

LEY DE RESPONSABILIDADES: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

NORMATIVIDAD: Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

PROGRAMA: El Programa General del Servicio Electoral Profesional.

LINEAMIENTOS DEL DESEMPEÑO: Lineamientos para la evaluación del desempeño.

LINEAMIENTOS PARA VOCALES: Lineamientos para la designación de vocales.

CATÁLOGO: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.

ANÁLISIS DE PUESTOS: Análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección.

B) Por autoridades, órganos e instituciones:

INSTITUTO: El Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



JUNTA GENERAL: La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL: La Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

DIRECCIÓN: La Dirección del Servicio Electoral Profesional.

CONTRALORÍA: La Contraloría General del Instituto.

JUNTA DISTRITAL: Órganos desconcentrados ejecutivos del Instituto en los distritos locales electorales.

JUNTA MUNICIPAL: Órganos desconcentrados ejecutivos del Instituto en los municipios de la entidad.

COMISIÓN: La Comisión del Servicio Electoral Profesional.

ISSEMyM: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

C) Por conceptos

SEP: Servicio Electoral Profesional.

SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL: Todo el personal que presta sus servicios al Instituto.

SERVIDOR ELECTORAL PROFESIONAL: Son servidores públicos electorales que pertenecen al SEP.

ASPIRANTES A LA TITULARIDAD: Son servidores públicos electorales en órganos centrales que no han recibido nombramiento titular y cuentan con nombramiento interino.

ASPIRANTES: Son los interesados en ocupar un cargo en órganos desconcentrados, y cuya solicitud ha sido validada, y acreditados los requisitos estipulados.

VOCALES DISTRITALES: Servidores electorales temporales con funciones directivas integrantes de las Juntas Distritales, designados por el Consejo en proceso electoral; siendo, el Ejecutivo, el de Organización Electoral y el de Capacitación.

VOCALES MUNICIPALES: Servidores electorales temporales con funciones directivas integrantes de las Juntas Municipales, designados por el Consejo en proceso electoral; siendo, el Ejecutivo, el de Organización Electoral y el de Capacitación.



INSTRUCTORES Y CAPACITADORES: Servidores electorales profesionales temporales con funciones técnicas.

CARGO: Empleo u oficio, con la obligación de hacer y cumplir, dentro de la estructura del Instituto.

NOMBRAMIENTO TITULAR: Documento que especifica el cargo, puesto y rango que ocupa el servidor público electoral que pertenece al SEP en Órganos Centrales.

NOMBRAMIENTO INTERINO: Documento que especifica el cargo, puesto y rango que ocupa el aspirante a la titularidad en órganos centrales.

NOMBRAMIENTO EVENTUAL: Documento que especifica el cargo, puesto, rango y temporalidad que ocupa el servidor público electoral que pertenece al SEP en Órganos Desconcentrados con funciones directivas o técnicas.

PUESTO: Unidad de trabajo; lugar donde una persona cumple con la misión que se le ha encomendado por el Instituto, de acuerdo con la categoría profesional.

NIVEL: La clasificación de la estructura de responsabilidades en que se divide a los servidores electorales profesionales.

RANGOS: Las diferentes categorías que contiene cada uno de los niveles del SEP.

RUSEP: El Registro Único de Servidores Electorales Profesionales, que contiene toda la información de los servidores electorales profesionales.

Artículo 3. El SEP es un sistema que se integra por servidores públicos electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones, y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

Artículo 4. El Servicio tiene por objeto:

- Dotar al Instituto de personal profesional, permanente y eventual, calificado para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales referidos por el Código;
- II. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, fomentando entre los servidores electorales profesionales la lealtad e identificación con la Institución;



- III. Garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones del Instituto;
- IV. Asegurar que el desempeño de los servidores electorales profesionales se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- V. Promover el desarrollo profesional de los servidores electorales profesionales, vinculándolo con el desempeño de sus funciones;
- VI. Vincular el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional del personal con funciones directivas en órganos desconcentrados en el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- VII. Fomentar la cultura de servicio, eficiencia y desempeño de los servidores electorales profesionales;
- VIII. Reconocer y estimular la labor de los servidores electorales profesionales mediante incentivos y promociones.

Artículo 5. Las actividades de planeación, organización, funcionamiento, desarrollo y evaluación del Servicio serán realizadas por el Instituto, a través de la Dirección conjuntamente con la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Código, Estatuto, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 6. El Servicio deberá garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso al mismo, a partir de la transparencia de sus procedimientos, con el fin de impulsar el desarrollo de la función electoral en el Instituto y fines del mismo.

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Servicio, todas las unidades administrativas y técnicas del Instituto deberán proporcionar a la Dirección, la información y los apoyos necesarios para el funcionamiento y desarrollo del mismo.

Artículo 8. La Dirección será responsable de elaborar anualmente el Programa, en el cual deberán señalarse las políticas, estrategias, procedimientos y plazos, relativos a las distintas fases del Servicio para órganos centrales, y en proceso electoral para órganos desconcentrados.

Capítulo Segundo

De los órganos y sus atribuciones en materia del Servicio Electoral Profesional

Artículo 9. Con relación al Servicio, corresponden al Consejo General las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Estatuto y vigilar el cumplimiento del mismo;
- II. Aprobar los programas y lineamientos del Servicio y evaluar los resultados obtenidos;



- III. Designar para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero del año de la elección de que se trate; y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las Juntas Municipales, dentro de los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección;
- IV. Las demás que le confieran el Código y las disposiciones relativas.

Artículo 10. Con relación al Servicio, la Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, las modificaciones, reformas o adiciones al presente Estatuto, al Programa y a los lineamientos;
- II. Vigilar que la Dirección ejecute el Programa en los plazos establecidos;
- III. Recibir y tramitar las inconformidades relacionadas con los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar mediante acuerdo, las propuestas de nombramientos interinos, titulares y eventuales que presente la Dirección;
- V. Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión, al Consejo General los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;
- VI. Aprobar y proponer al Consejo General, el Catálogo y sus modificaciones, con base en el Catálogo de Cargos y Puestos del propio Instituto;
- VII. Aprobar las convocatorias para la ocupación de plazas relativas a los órganos centrales, a propuesta de la Dirección;
- VIII. Publicar las convocatorias para la ocupación de vacantes;
- IX. Aprobar los planes de profesionalización y los procedimientos de evaluación, a propuesta de la Dirección, conjuntamente con la Comisión, para en su caso someterlos a la aprobación del Consejo General;
- X. Elaborar, conjuntamente con la Comisión, el Estatuto y los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del SEP, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General;
- XI. Evaluar conjuntamente con la Comisión el desempeño de los servidores electorales que integran el SEP;
- XII. Las demás que señalen el Código, el presente Estatuto, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Con relación al SEP, son atribuciones del Secretario Ejecutivo General las siguientes:

I. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y servidores electorales profesionales;



- II. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto, el Programa, los lineamientos y los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- III. Las demás que señalen el Código, el presente Estatuto, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Con relación al SEP la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Estatuto y someter a la consideración de la Junta General las propuestas de modificación, reforma o adición al mismo y al Programa, en coadyuvancia con la Comisión;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del SEP;
- III. Llevar a cabo los programas relativos al SEP;
- IV. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los lineamientos y reglamentos para la aplicación de las normas del SEP en coadyuvancia con la Comisión;
- V. Integrar y actualizar el RUSEP;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Catálogo;
- VII. Establecer los parámetros y mecanismos de control, para la selección de formadores de las actividades de profesionalización;
- VIII. Recibir y remitir a la Junta General, y en su caso a la Contraloría, las quejas o denuncias que se presenten sobre los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales;
- IX. Las demás que señalen el Código, el presente ordenamiento y las disposiciones aplicables emitidas por el Consejo General y la Junta General.

Artículo 13. Asimismo la Comisión tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 1.52 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

Capítulo Tercero De la integración del Servicio Electoral Profesional

Artículo 14. Será considerado Servidor Electoral Profesional del SEP quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento titular o interino respectivo en órganos centrales, o bien, con un nombramiento eventual en órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

Todo nombramiento expedido por el Instituto que sea relativo al SEP deberá contener los datos establecidos en los artículos 47 ó 108 del presente ordenamiento, según sea el caso.



Artículo 15. El SEP comprenderá exclusivamente los puestos señalados en el Catálogo, el cual estará integrado por los niveles señalados en el artículo 18 del presente Estatuto; en caso de vacante se concursará su ocupación, sujetándose a los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 16. El SEP estará integrado por:

- I. Los servidores públicos electorales de los órganos centrales con nombramiento titular e interino;
- II. Los servidores públicos electorales de los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.

Artículo 17. La Dirección contará con un Catálogo, en el que se establecerá la clasificación y descripción de los puestos que integran el SEP, mismo que deberá ser revisado anualmente con el apoyo de las distintas unidades administrativas y técnicas del Instituto. El Catálogo contendrá al menos la siguiente información:

- I. Área;
- II. Denominación del cargo;
- III. Puesto funcional, el cual deberá ser específico, dependiendo de sus actividades;
- IV. Nivel salarial;
- V. Descripción general de funciones.

Además de estos datos, la Dirección deberá contar con un análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Artículo 18. Tomando como base el Catálogo autorizado, el SEP se integrará con los siguientes niveles:

- I. En los órganos centrales:
- a) Subdirector.
- b) Jefe de Departamento.
- c) Líder "A" de Proyecto.
- d) Jefe "A" de Proyecto.
- e) Jefe de Área.
- f) Líder "B" de Proyecto.
- g) Jefe de Analista.

A su vez, se especificará el nombre del puesto funcional dependiendo de las actividades de su encargo.



II. En los órganos desconcentrados:

Con funciones directivas:

- a) Vocal Ejecutivo distrital y municipal.
- b) Vocal de Organización Electoral distrital y municipal.
- c) Vocal de Capacitación distrital y municipal.

Con funciones técnicas:

- a) Instructor.
- b) Capacitador.

Quienes eventualmente realizarán funciones de personal de apoyo en las Juntas Distritales o Municipales.

Artículo 19. Toda plaza de nueva creación que tenga correspondencia con alguno de los niveles que integran el SEP deberá ser aprobada por el Consejo General y estará sujeta a lo establecido en el presente ordenamiento y a la suficiencia presupuestal para su ocupación.

Artículo 20. Para la actualización del Catálogo deberá preverse lo necesario en la formulación de cada proyecto de presupuesto y sus modificaciones deberán aprobarse por el Consejo General.

Artículo 21. En los órganos centrales, la antigüedad de los servidores electorales profesionales se computará, para efectos laborales, a partir de la fecha en que hayan ingresado al Instituto, y para efectos del SEP desde que se obtenga la titularidad.

Artículo 22. Los servidores electorales profesionales de órganos centrales podrán recibir percepciones económicas derivadas de la docencia y de regalías por derechos de autor y patentes, siempre que esto no afecte ni su horario laboral establecido, ni la independencia e imparcialidad que debe regir el ejercicio de su cargo.

Título Segundo

De los derechos y las obligaciones de los aspirantes y servidores electorales profesionales

Capítulo Primero

De los derechos

Artículo 23. Son derechos de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales los siguientes:



- I. Obtener su nombramiento interino, titular o eventual, según sea el caso, una vez satisfechos los requisitos del Instituto;
- II. Participar en las actividades de profesionalización;
- III. Recibir capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Ser promovidos dentro de la estructura de niveles y rangos salariales vigentes, cuando se cumpla lo establecido en el presente ordenamiento y en su caso exista la vacante correspondiente;
- V. Ser evaluado de manera objetiva de conformidad con lo señalado en el Código,
 Estatuto, Lineamientos del Desempeño y normatividad aplicable;
- VI. Conocer los resultados obtenidos en las evaluaciones que se les apliquen;
- VII. Conocer oportunamente los contenidos generales de los cursos, los materiales inherentes al mismo, los tipos y modalidades de los exámenes que les serán aplicados y los indicadores que serán empleados para la evaluación del desempeño;
- VIII. Inconformarse a través de los medios que para el efecto dispone este Estatuto, en contra de los actos que considere le causen agravio en su relación laboral con el Instituto;
- IX. Los demás que establezca la Junta General y la legislación aplicable.

Capítulo Segundo De las obligaciones

Artículo 24. Son obligaciones de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales los siguientes:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;
- II. Proporcionar a las autoridades del Instituto los datos personales vinculados a su condición de trabajador que se le soliciten y la documentación probatoria correspondiente, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;
- III. Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando estricta reserva acerca de los asuntos del Instituto, que conozcan por motivo del desempeño de sus actividades, evitando proporcionar información oficial a personas ajenas al Instituto, sin autorización expresa de su superior jerárquico;
- IV. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- V. Conducirse con imparcialidad y objetividad, respecto de los puntos de vista y posiciones ideológicas de los partidos políticos, sus candidatos, militantes, dirigentes y representantes, procurando que las relaciones se lleven a cabo con cordialidad y respeto, así mismo con su superior jerárquico, compañeros y subordinados;



- VI. Participar en las actividades de evaluación del aprovechamiento y de la evaluación del desempeño así como aprobar los cursos de las distintas fases;
- VII. Desarrollar sus actividades en el puesto, lugar y área de adscripción dentro del Estado de México, que determinen las autoridades del Instituto;
- VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto y emitir opinión o efectuar manifestaciones de cualquier tipo a favor o en contra de partidos y asociaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- IX. Cuidar y utilizar adecuadamente el patrimonio del Instituto, bienes muebles, inmuebles efectivo, títulos de crédito o similares que por el ejercicio del cargo tuviere bajo su resguardo o administración;
- X. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos;
- XI. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades;
- XII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial;
- XIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;
- XIV. Las demás que se señalen para los servidores públicos electorales, en los términos que se establecen en el Código y en la Legislación Laboral que le sea aplicable.

Artículo 25: Los servidores electorales profesionales deberán abstenerse de las siguientes conductas:

- I. Realizar, apoyar o impulsar actos de proselitismo político-electoral;
- II. Aceptar o desempeñar simultáneamente otra actividad, cargo o empleo; así como cualquier comisión o cargo oficial de la federación, del estado, de los municipios, de los partidos políticos o de agrupaciones políticas;
- III. Desempeñar otro cargo en organismo electoral local y federal;
- IV. Concurrir al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente o ingerir bebidas embriagantes, enervantes o psicotrópicos en el mismo, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica autorizada;
- V. Realizar en su lugar de trabajo, incluso fuera del horario laboral, apuestas, juegos de azar, sorteos, rifas o colectas con fines de lucro;
- VI. Alterar o falsificar actas, destruir la documentación o información oficial del Instituto, teniendo el carácter de oficial los documentos que obren en cualquiera de los archivos del Instituto, sea de gestión, de concentración o histórico;
- VII. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier funcionario cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda



derivar alguna ventaja o beneficio para él o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el funcionario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Las conductas descritas en las fracciones, I, II, III, V y VI son actos posiblemente constitutivos de delito en términos del Código Penal, en su caso, se hará la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 26: El incumplimiento a las obligaciones y conductas del presente ordenamiento, se sujetará al procedimiento de responsabilidad correspondiente por la Contraloría.

Título Tercero Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos centrales

Capítulo Primero Del reclutamiento

Artículo 27. A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito contar con ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en los órganos centrales que conforma el SEP; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

Artículo 28. Para ingresar al SEP el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia efectiva en la entidad, durante al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, comprobada con la constancia que otorgue el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Cumplir con la edad requerida en la propia convocatoria;
- IV. Acreditar plenamente el nivel escolar y la experiencia requerida, considerando lo establecido en el análisis de puestos;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar vigente, con domicilio en el Estado de México;
- VII. No estar afiliado a ningún partido político;
- VIII. No haber ejercido como representante de partido político tres años antes a la publicación de la convocatoria;



- IX. No haber sido registrado como candidato o ejercido cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva;
- X. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria;
- XI. No estar inhabilitado por autoridad alguna para ocupar cargo o puesto público;
- XII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- XIII. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto;
- XIV. Haber aprobado la última evaluación del desempeño, si le es aplicable;
- XV. Aprobar las evaluaciones correspondientes;
- XVI. No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público. La Contraloría emitirá la certificación correspondiente, al momento de presentarse la documentación de los interesados, a solicitud de la Dirección;
- XVII. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Para el caso de la fracción XIV, sería aplicable para el personal que haya sido parte del Servicio en órganos centrales o desconcentrados y será válida la última evaluación del desempeño.

Artículo 29. Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de aspirante. Durante el desarrollo del Concurso, desde su inscripción formal y hasta su eventual incorporación, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios señalados en la Convocatoria. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos.

Artículo 30. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

Artículo 31. Los procedimientos relativos al reclutamiento en órganos centrales deberán ajustarse al tipo de concurso que la Junta General determine conjuntamente con la Comisión, pudiendo ser interno, cuando se dirija a los servidores públicos electorales que se desempeñen de manera permanente en los órganos centrales, como primera opción o bien externo cuando se dirija a ciudadanos residentes en el Estado de México, dependiendo de las características del puesto, perfil requerido y de las necesidades propias del Instituto.

Artículo 32. Corresponderá a la Dirección, la elaboración de las convocatorias para el ingreso en órganos centrales, previo acuerdo con la Comisión y la Junta General, mismas que serán publicadas en estrados del Instituto. Todas las convocatorias deberán incluir en su diseño, al menos los siguientes datos:



- I. Puesto o puestos vacantes que se concursan y el área al que pertenecen;
- II. Requisitos y perfil requerido;
- III. Descripción general de funciones del puesto vacante;
- IV. Etapas del procedimiento, periodo de registro y recepción de documentos;
- V. Fechas, lugar y horarios de las evaluaciones y de la notificación de resultados;
- VIII. Fecha de inicio de actividades;
- IX. Nivel y rango salarial.

Capítulo Segundo De las vacantes

Artículo 33. Un puesto podrá considerarse como vacante cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Estar desocupado por separación definitiva del titular o derivado de la promoción de un servidor electoral profesional;
- II. Por creación del puesto previa actualización del Catálogo;
- III. Por rescisión;
- IV. Por incapacidad permanente del Servidor Electoral Profesional que le impida el desempeño de sus labores;
- Cuando el que desempeñe el puesto sea condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave o intencional, con pena privativa de libertad;
- VI. El fallecimiento del servidor electoral profesional.

Toda vacante que se genere en los órganos centrales deberá ser notificada por la Dirección de Administración del Instituto a la Dirección, a efecto de que se desarrolle el proyecto de procedimiento para su ocupación.

Artículo 34. Tratándose de los órganos centrales, el procedimiento para la ocupación de vacantes deberá atender lo siguiente:

- I. Promoción o movilidad horizontal de los servidores electorales profesionales, en términos de lo establecido en los artículos 83 y 84 del presente ordenamiento;
- II. Por concurso de oposición interno;
- III. Por concurso de oposición externo.

Artículo 35. Para la ocupación de vacantes en órganos centrales, la Dirección previo acuerdo con la Comisión someterá a la consideración de la Junta General el proyecto de procedimiento respectivo, en el que se incluirá una convocatoria que indique las fechas de las distintas etapas, así



como las ponderaciones y consideraciones necesarias para la determinación del aspirante a ocupar la vacante. Durante el proceso electoral no se llevarán a cabo concursos para el ingreso, salvo cuando se genere una vacante de ocupación urgente, en cuyo caso se atenderá lo señalado en el artículo 36 del presente ordenamiento.

Artículo 36. Si durante el proceso electoral resultara necesario cubrir una vacante de ocupación urgente en órganos centrales, previa autorización de la Junta General podrá darse una contratación eventual, mediante el mecanismo que proponga la Dirección para cada caso, en tanto se desahogan los procedimientos señalados en el presente ordenamiento. Para atender los casos de ausencia temporal, también aplicará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 37. Un aspirante o un servidor electoral profesional en los órganos centrales, no podrá concursar para ocupar un puesto en los órganos desconcentrados.

Capítulo Tercero De la selección

Artículo 38. La selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren aspirantes competentes para desempeñar los puestos del SEP, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo, el análisis de puestos y la plantilla autorizada por el Consejo General.

Artículo 39. La Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento al mérito.

Artículo 40. Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de requisitos.
- II. Cumplimiento del perfil requerido:
 - a. Antecedentes académicos.
 - b. Experiencia laboral.
 - b.1) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales;
 - b.2) Electoral en otros institutos u organismos;
 - b.3) No electoral.
- III. Resultado de las siguientes evaluaciones:
 - a) Evaluación curricular: se refiere al cumplimiento del perfil.
 - Evaluación de conocimientos: se realizará de acuerdo a las características y particularidades del cargo y puesto materia del concurso, la cual se dividirá en dos apartados: conocimientos generales y conocimientos técnicos.
 - c) Evaluación psicométrica.



- d) Entrevista: deberá formularse valorando el puesto.
- e) Las demás que se consideren pertinentes.

La Dirección conjuntamente con la Comisión, presentará a la Junta General la metodología para la valoración y ponderación de las evaluaciones.

En caso de empate, se atenderá a la tabla siguiente:

| 3 | | 3 | | 1 | | 1.5 | | | 1.5 | | |
|--------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|--|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|------------------------|---|
| Licenciatura | | Maestría | | Doctorado | | Experiencia en materia electoral | | | Cursos, seminarios y diplomados | | |
| Concluida | Con título | Concluido | Con grado | Concluido | Con grado | 1 – 2 procesos electorales | 3 – 4 procesos electorales | 5 ó más procesos electorales | Cursos y seminarios | Diplomados diversos | Diplomados en materia electoral y curso del SEP |
| 1.0 | 3.0 | 1.5 | 3.0 | 0.5 | 1.0 | 0.5 | 1.0 | 1.5 | 0.5 | 1.0 | 1.5 |

Artículo 41. Los solicitantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, mismas que deberán garantizar la igualdad de oportunidades, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección.

Aquellos que cumplan con todos los requisitos, obtengan calificaciones sobresalientes y no resulten seleccionados, serán considerados para integrar:

- I. Una lista de reserva para el SEP a efecto de ser considerados para la propuesta de ocupación de vacantes dentro de los doce meses siguientes al inicio del concurso;
- II. Una cartera de solicitantes que será enviada a la Dirección de Administración del Instituto, para que de acuerdo a los requerimientos del Instituto, existiendo vacantes y suficiencia presupuestal puedan ser considerados para desempeñarse en un puesto que no forme parte del SEP en órganos desconcentrados.

Artículo 42. En los órganos centrales, el ingreso al SEP, se logrará hasta que sea determinada la titularidad o interinato por la Junta General, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Capítulo Cuarto

Del nombramiento y adscripción



Artículo 43. Los nombramientos del SEP serán otorgados a aquellos servidores públicos electorales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y tendrán el carácter de titulares en los órganos centrales.

Artículo 44. Para obtener un nombramiento titular, el cual deberá partir del rango salarial inicial del puesto, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nombramiento interino, en el supuesto de ser personal de nuevo ingreso al SEP;
- II. Haber participado en un proceso electoral;
- III. Haber acreditado la formación básica;
- IV. Haber acreditado su primera evaluación del desempeño;
- V. No haber sido condenado por delito de carácter doloso.

Artículo 45. Los nombramientos interinos serán aquellos que se otorguen en el rango salarial inicial del puesto, al personal de nuevo ingreso que resulte seleccionado para los órganos centrales y serán vigentes, hasta que se otorgue, en su caso, la titularidad, previo cumplimiento de requisitos. El acceso a un rango salarial inmediato superior, en el mismo puesto, será posible hasta obtener la titularidad, atendiendo lo establecido en el artículo 84 del presente ordenamiento.

Artículo 46. Toda propuesta de nombramiento que formule la Dirección deberá acompañarse de una ficha técnica, con la siguiente información:

- Nombre completo;
- II. Puesto;
- III. Fecha de ingreso;
- IV. Experiencia electoral y resultados obtenidos en sus distintas evaluaciones.

Artículo 47. Todo nombramiento del SEP deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Puesto para el que es designado, fecha de inicio de su servicio y lugar de adscripción;
- III. Vigencia;
- IV. Carácter del nombramiento;
- V. Remuneración correspondiente al puesto;
- VI. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración;
- VII. Firmas autorizadas para emitir el nombramiento.



Artículo 48. Son causas de pérdida del nombramiento titular o interino, por tanto baja del SEP y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto, las siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Rescisión;
- III. El fallecimiento del servidor electoral profesional;
- IV. No aprobar en forma consecutiva dos evaluaciones del desempeño o del aprovechamiento, o bien no aprobar ambas en un mismo periodo;
- V. No acreditar la evaluación global de acuerdo a los parámetros establecidos en los programas aprobados por el Consejo General;
- VI. Para los casos de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales en los órganos centrales, no participar sin causa justificada en las actividades de profesionalización consideradas en los programas aprobados por el Consejo General;
- VII. Por haber sido suspendido del SEP por sanción administrativa;
- VIII. Ser condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave o intencional, con pena privativa de libertad;
- IX. Incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo, expedida por el ISSEMyM;
- X. Por aceptar o desempeñar simultáneamente otra actividad, cargo o empleo; así como cualquier comisión o cargo oficial de la federación, del Estado, de los municipios, de los partidos políticos o de agrupaciones políticas.

Las causas referidas en las fracciones IV y V del presente artículo, serán anotadas en el RUSEP.

Artículo 49. Corresponderá al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo General del Instituto, expedir los nombramientos pertinentes del SEP, los cuales deberán acompañarse de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo General.

Artículo 50. El oficio de adscripción que acompañe a todo nombramiento deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. El órgano, unidad administrativa o técnica al cual se adscribe;
- III. El puesto que se asigna;
- IV. La vigencia de la adscripción;
- V. Los demás elementos que determine la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 51. Si las necesidades institucionales lo requieren, las unidades administrativas y técnicas del Instituto podrán solicitar por escrito a la Dirección, la comisión o readscripción de algún servidor electoral profesional. Dicha solicitud deberá ser valorada y en su caso aprobada por la



Junta General, con conocimiento a la Comisión, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

Artículo 52. La Dirección será responsable de integrar y actualizar un registro, con los datos personales y desarrollo profesional de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales, mismo que será denominado RUSEP, y su manejo será confidencial.

Este registro contendrá al menos los siguientes datos:

- Datos personales;
- II. Folio del SEP;
- III. Resultado de evaluaciones;
- IV. Promociones;
- V. Desarrollo profesional y académico.

Título Cuarto

De la profesionalización de los servidores electorales profesionales en órganos centrales

Capítulo Primero De la profesionalización

Artículo 53. La profesionalización en órganos centrales estará constituida por las actividades de carácter académico y técnico, orientadas a fomentar el desarrollo de conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales, que permitan mejorar los índices de desempeño individual e institucional, atendiendo criterios de eficiencia, eficacia y cumplimiento de los principios rectores del Instituto.

Artículo 54. Las actividades de profesionalización serán planeadas por la Dirección conjuntamente con la Comisión, considerando los requerimientos propios del Instituto y tomando como base fundamental la detección de necesidades de capacitación.

Artículo 55. Las actividades de profesionalización estarán orientadas exclusivamente a los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales adscritos a los órganos centrales, quienes participarán en las actividades de la misma, simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en el Instituto.

Artículo 56. Los servidores electorales profesionales que aprueben las evaluaciones del aprovechamiento de forma sobresaliente, podrán ser considerados para colaborar como facilitadores en las distintas actividades de profesionalización.



Artículo 57. Para efectos del RUSEP, la Dirección determinará el valor curricular de las actividades académicas que realicen sus miembros en forma simultánea al desarrollo de sus funciones, en alguna institución académica pública o privada, considerándose lo siguiente:

| Actividad | Puntaje |
|---------------------------------|---------|
| Curso de 20 y hasta 25 horas | 0.5 |
| Curso de 26 y hasta 40 horas | 1.0 |
| Curso de 41 y hasta 60 horas | 1.5 |
| Curso de más de 60 horas | 2.0 |
| Diplomado de más de 90 horas | 3.0 |
| Especialización de un año o más | 5.0 |
| Maestría | 7.5 |
| Doctorado | 10.0 |
| | |

Artículo 58. Previo acuerdo de la Junta General conjuntamente con la Comisión, los programas de profesionalización podrán ser reprogramados, si las actividades propias del Instituto así lo exigen.

Capítulo Segundo De las etapas de la profesionalización

Artículo 59. La profesionalización se llevará a cabo considerando las siguientes etapas:

- I. Formación básica electoral;
- II. Formación especializada.

La acreditación de una etapa será requisito indispensable para acceder a la siguiente.

Artículo 60. La formación básica electoral será de carácter general y buscará dar homogeneidad a los conocimientos relacionados con la estructura, funcionamiento, legislación electoral, la cultura político-democrática y marco legal del Instituto, así como con el sistema electoral mexicano. Será dirigida a servidores electorales profesionales en órganos centrales y aspirantes a la titularidad. Esta fase podrá acreditarse con las evaluaciones correspondientes, a partir de los criterios académico-laborales establecidos por la Dirección, que serán presentados para su aprobación a la Junta General.

Artículo 61. La formación especializada tendrá como propósito acrecentar y mejorar los conocimientos en áreas específicas de acuerdo a las necesidades institucionales y del puesto. Esta etapa será obligatoria para quienes hayan acreditado la formación básica electoral.



Artículo 62. Las etapas de profesionalización serán complementadas con actividades que permitan mantener actualizados los conocimientos de los servidores electorales profesionales, en lo referente a la legislación electoral vigente y el manejo de herramientas y técnicas que cada puesto exija.

Título Quinto

De la evaluación de los aspirantes y servidores electorales profesionales en órganos centrales

Capítulo Primero De las evaluaciones

Artículo 63. Previa aprobación de la Junta General, la Dirección conjuntamente con la Comisión será la encargada de desarrollar y operar los procedimientos relativos a las evaluaciones, garantizando en todo momento la transparencia de los mismos, las cuales estarán compuestas por un conjunto de procedimientos e instrumentos que tendrán por objeto apoyar la toma de decisiones respecto al otorgamiento de nombramientos, permanencia, readscripción, promoción y otorgamiento de estímulos. Para efectos de lo anterior se deberán considerar evaluaciones del desempeño y del aprovechamiento, además de una evaluación global que resultará de las dos primeras.

Artículo 64. La Dirección desarrollará los procedimientos para obtener la evaluación global, la cual aplicará para los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales en órganos centrales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los programas aprobados por el Consejo General, en concordancia con lo siguiente:

Evaluación del desempeño: 60%

Evaluación del aprovechamiento: 40%

Artículo 65. El resultado de la evaluación global, y las calificaciones que le den origen, deberán quedar asentados en el RUSEP.

Artículo 66. Las calificaciones mínimas aprobatorias son las siguientes:

I. Evaluación del desempeño: 7.0;

II. Evaluación del aprovechamiento: 7.0;

III. Evaluación global: 7.0.

Artículo 67. La Dirección notificará de forma personal a los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales de órganos centrales las calificaciones obtenidas en las evaluaciones del desempeño y del aprovechamiento, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su aplicación.



Artículo 68. Los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales que no puedan sustentar una evaluación, en el día y hora indicados, podrán presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la aplicación de la evaluación los justificantes correspondientes que podrán ser:

- I. En caso de gravidez, enfermedad o accidente, justificante médico que expida el ISSEMyM;
- II. Justificante por motivos laborales o de fuerza mayor, expedido por el titular del área al que se encuentre adscrito.

La valoración de los justificantes quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección, la cual deberá notificar por escrito al interesado la resolución que corresponda, en los siguientes tres días hábiles.

Capítulo Segundo De la evaluación del desempeño

Artículo 69. Para el caso de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales en órganos centrales, la evaluación del desempeño será de carácter obligatorio y se realizará anualmente, de acuerdo a los Lineamientos del Desempeño que apruebe el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Dirección y la Comisión.

Artículo 70. La Dirección propondrá a la Junta General anualmente, en los meses de septiembre a noviembre, para su aprobación, los Lineamientos del Desempeño, los cuales deberán incluir, los evaluadores, procedimientos y factores cualitativos y cuantitativos así como las cédulas de evaluación.

Artículo 71. A propuesta de la Dirección, conjuntamente con la Comisión, y de acuerdo a los lineamientos que se aprueben para tal fin, la Junta General determinará el diseño de las cédulas para la evaluación del desempeño; los servidores electorales profesionales podrán conocerlas antes de su aprobación y emitir las observaciones pertinentes si las hubiera, en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 72. La Junta General conocerá y aprobará, en su caso, los resultados de cada evaluación del desempeño, antes de su incorporación al RUSEP.

Artículo 73. Previo acuerdo de la Junta General, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva General hacer del conocimiento de los miembros del Consejo General lo relativo al proceso y resultados de cada evaluación del desempeño.



Capítulo Tercero De la evaluación del aprovechamiento

Artículo 74. La Dirección notificará anticipadamente, vía publicación en los estrados del Instituto y en intranet, las fechas, lugares de aplicación, materias y criterios relativos a las evaluaciones del aprovechamiento de las diferentes etapas de formación, dirigidas a los aspirantes y servidores electorales profesionales en órganos centrales.

Artículo 75. Los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales, en órganos centrales, estarán obligados a presentar las evaluaciones correspondientes a las actividades de profesionalización contempladas en el Programa, en la fecha, lugar y hora señalados por la Dirección. La no sustentación deberá ser justificada en términos de lo establecido en el artículo 68 del presente ordenamiento.

Artículo 76. La Dirección facilitará a los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales en órganos centrales, los materiales didácticos y de apoyo necesarios, antes de la fecha de aplicación de la evaluación respectiva.

Artículo 77. La Dirección, previo conocimiento de la Junta General, notificará mediante comunicado oficial y confidencial a los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales en órganos centrales, los resultados obtenidos en cada evaluación del aprovechamiento, en los plazos establecidos en el artículo 67 del presente ordenamiento.

Artículo 78. Previo acuerdo de la Junta General conjuntamente con la Comisión, las evaluaciones del aprovechamiento podrán ser reprogramadas, si las actividades propias del Instituto así lo exigen.

Artículo 79. La evaluación del aprovechamiento, será el resultado de promediar las calificaciones de las distintas evaluaciones realizadas en los periodos establecidos en el Programa.

Para tal efecto y atendiendo a la estructura de Formación y a la detección de necesidades de capacitación, se incluirán cursos, talleres y diplomados, mismos que de acuerdo a sus características podrán ser evaluados por los facilitadores mediante ensayos, exámenes o proyectos; las calificaciones resultantes se registrarán en el RUSEP con las cuales se obtendrá el promedio por evaluación de aprovechamiento.

Título Sexto

Del reconocimiento al mérito, incentivos y promociones de los servidores electorales profesionales en órganos centrales



Capítulo Primero Del reconocimiento al mérito e incentivos

Artículo 80. Considerando el reconocimiento al mérito, el Instituto podrá otorgar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, incentivos a los servidores electorales profesionales en términos de lo que establezca la Junta General.

Para efectos de este artículo se entenderá como mérito, aquel reconocimiento que el Instituto realiza a un servidor electoral profesional por el desarrollo de actividades adicionales a las que tiene encomendadas por la responsabilidad del cargo que ocupa, así como, por haber obtenido la calificación global más alta derivado de las evaluaciones obtenidas conforme al Estatuto, atendiendo a lo establecido en el artículo 81.

Artículo 81. El reconocimiento al mérito, considerará el cumplimiento y logro sobresaliente de metas y objetivos de cada puesto, así como el esfuerzo adicional susceptible de reconocimiento en las siguientes modalidades:

- I. Elaboración de proyectos y propuestas que aporten beneficios y economías al Instituto, así como la realización de trabajos de investigación en materia electoral, y en otras disciplinas afines al trabajo del Instituto;
- II. Desarrollo académico posterior al ingreso al SEP;
- III. Haber obtenido la calificación global más alta, derivado de las evaluaciones, en forma anual.

Los servidores electorales profesionales podrán solicitar a la Junta General los motivos y fundamentos por los cuales se le otorgó o negó el reconocimiento al mérito; el servidor deberá presentar su solicitud ante la Dirección, en el plazo de cinco días a partir de que se haga pública la lista de servidores acreedores al reconocimiento al mérito. La Dirección proveerá de elementos documentales y argumentativos a la Junta General, para que resuelva lo conducente.

Una vez que la Dirección presente la propuesta, la Junta General contará con diez días hábiles para resolver lo conducente.

Artículo 82. La Dirección propondrá a la Junta General, los nombres de los servidores electorales profesionales que considere merecedores del reconocimiento al mérito, acompañando las propuestas con los elementos que las sustenten, apegándose a lo establecido en el artículo 81.

Capítulo Segundo

De las promociones



Artículo 83. La promoción será el ascenso de los servidores electorales profesionales con nombramiento titular, en la estructura de niveles y rangos salariales vigente en el Instituto.

Artículo 84. En caso de vacante, y atendiendo lo establecido en el artículo 34 del presente ordenamiento, la Dirección deberá someter a la aprobación de la Junta General los proyectos de promoción respectivos.

Artículo 85. Para ser aspirante a una promoción, se deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado la evaluación del desempeño inmediata anterior con calificación igual o superior a 9.0;
- II. Haber acreditado la evaluación del aprovechamiento inmediata anterior con calificación igual o superior a 9.0;
- III. Tener cuando menos un año en el puesto que desempeñe;
- IV. Haber participado en por lo menos un proceso electoral ordinario, dentro de la estructura ocupacional del Instituto;
- V. No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público. La Contraloría emitirá la certificación correspondiente, al momento de presentarse la documentación de los interesados, a solicitud de la Dirección;
- VI. Cubrir el perfil del cargo que se pretende ocupar.

Artículo 86. Para efectos de una promoción, en igualdad de condiciones, el primer criterio para la selección atenderá el resultado de la última evaluación global.

En caso de empate se atenderá lo establecido en la tabla del artículo 40.

Artículo 87. Los servidores electorales profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 85 del presente ordenamiento, y sean promovidos a un puesto superior, obtendrán automáticamente la titularidad en el rango salarial inicial del puesto al que sean promovidos.

El servidor electoral profesional que ocupe una plaza permanente no considerada en el Catálogo, que concurse para ingresar al mismo y resulte seleccionado, obtendrá su nombramiento titular.

Artículo 88. En caso de que de la promoción o movilidad horizontal no existiera ocupación de la vacante, se realizará un concurso de oposición interno, para lo cual la Junta General a propuesta de la Dirección conjuntamente con la Comisión, emitirá una convocatoria dirigida a los servidores



públicos electorales. La ocupación de la vacante por esta vía se sujetará a lo establecido en la convocatoria, conforme al artículo 32 del Estatuto.

Artículo 89. Los servidores públicos electorales que deseen participar en el concurso de oposición interno, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos un año en el puesto que desempeñe;
- II. Haber participado en por lo menos un proceso electoral ordinario, dentro de la estructura ocupacional del Instituto;
- III. No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público. La Contraloría emitirá la certificación correspondiente, al momento de presentarse la documentación de los interesados, a solicitud de la Dirección;
- IV. Cubrir el perfil del cargo que se pretende ocupar.

Artículo 90. En caso de que de la promoción, movilidad horizontal o concurso de oposición interno no existiera ocupación de la vacante, se realizará un concurso de oposición externo, el cual estará dirigido a ciudadanos que reúnan los requisitos y el perfil del puesto vacante.

La ocupación de la vacante por esta vía se sujetará a lo establecido en la convocatoria, conforme al artículo 32 del Estatuto.

Título Séptimo Del ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados

Capítulo Primero Del reclutamiento

Artículo 91. A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el SEP; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

Artículo 92. Para ingresar al SEP el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Tener residencia efectiva en la entidad, durante al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, comprobada con la constancia que otorgue el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Cumplir con la edad requerida en la propia convocatoria;
- IV. Acreditar plenamente el nivel escolar y la experiencia requerida, considerando lo establecido en el análisis de puestos;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar vigente que señale el domicilio del distrito electoral o municipio por el que pretende concursar;
- VII. No estar afiliado a ningún partido político;
- VIII. No haber ejercido como representante de partido político tres años antes a la publicación de la convocatoria;
- IX. No haber sido registrado como candidato o ejercido cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva;
- X. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria;
- XI. No estar inhabilitado por autoridad alguna para ocupar cargo o puesto público;
- XII. No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la convocatoria respectiva;
- XIII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- XIV. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto;
- XV. Haber aprobado la última evaluación del desempeño, si le es aplicable;
- XVI. Aprobar las evaluaciones correspondientes;
- XVII. No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público. La Contraloría emitirá la certificación correspondiente, al momento de presentarse la documentación de los interesados, a solicitud de la Dirección;
- XVIII. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Para el caso de la fracción XV, sería aplicable para el personal que haya sido parte del Servicio en órganos centrales o desconcentrados y será válida la última evaluación del desempeño.

Artículo 93. Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de aspirante en órganos desconcentrados. Durante el desarrollo del concurso, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los



requisitos legales y estatutarios señalados en la Convocatoria. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos.

Artículo 94. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

Artículo 95. Los procedimientos relativos al reclutamiento para el caso de órganos desconcentrados sólo aplicará el concurso externo.

Artículo 96. Corresponderá a la Dirección conjuntamente con la Comisión la elaboración de las convocatorias para el ingreso, las cuales serán publicadas previo acuerdo del Consejo General para órganos desconcentrados en prensa nacional, local y en la página de internet del Instituto. Todas las convocatorias deberán incluir en su diseño, al menos los siguientes datos:

- I. Puesto o puestos vacantes que se concursan y el área al que pertenecen;
- II. Requisitos y perfil requerido;
- III. Descripción general de funciones del puesto;
- IV. Etapas del procedimiento, periodo de registro y recepción de documentos;
- V. Fechas, lugar y horarios de las evaluaciones y de la notificación de resultados;
- VI. Fecha de inicio y conclusión de actividades;
- VII. Nivel y rango salarial.

Artículo 97. Las convocatorias para el ingreso al SEP, relacionadas con los órganos desconcentrados, serán abiertas y deberán apegarse a los siguientes plazos:

- I. Para servidores electorales profesionales con funciones directivas, al menos cuatro meses antes del inicio de cada proceso electoral;
- II. Para servidores electorales profesionales con funciones técnicas, al menos dos meses antes del inicio de cada proceso electoral.

Capítulo Segundo De las vacantes

Artículo 98. Un puesto podrá considerarse como vacante en órganos desconcentrados cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por creación del puesto previa actualización del Catálogo;
- II. Renuncia;
- III. Por rescisión;



- IV. Por incapacidad permanente del Servidor Electoral Profesional que le impida el desempeño de sus labores;
- V. Por haber sido suspendido o removido del SEP por sanción administrativa o por no aprobar las evaluaciones del desempeño a que hace mención en la fracción V del artículo 109;
- VI. Ser condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave o intencional, con pena privativa de libertad;
- VII. El fallecimiento del servidor electoral profesional.

Artículo 99. La ocupación de una vacante de un puesto con funciones directivas en órganos desconcentrados, se llevará a cabo de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 fracción V del Código, atendiendo para la elaboración de la propuesta los resultados del concurso respectivo.

Capítulo Tercero De la selección

Artículo 100. La selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren aspirantes competentes para desempeñar los puestos del SEP, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo y en el análisis de puestos.

Artículo 101. La Dirección será la responsable de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, los cuales deberán asegurar la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento al mérito.

Artículo 102. Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de requisitos.
- II. Cumplimiento del perfil requerido:
 - a. Antecedentes académicos.
 - b. Experiencia laboral.
 - b.1) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales;
 - b.2) Electoral en otros organismos;
 - b.3) No electoral.
- III. Resultado de las siguientes evaluaciones:
 - a) Evaluación curricular: se refiere al cumplimiento del perfil.
 - Evaluación de conocimientos: se realizará de acuerdo a las características y particularidades del cargo y puesto materia del concurso, la cual se dividirá en dos apartados: conocimientos generales y conocimientos técnicos.
 - c) Evaluación psicométrica.
 - d) Entrevista: deberá formularse valorando el puesto.



e) Las demás que se consideren pertinentes.

La Dirección conjuntamente con la Comisión, presentará a la Junta General la metodología para la valoración y ponderación de las evaluaciones.

En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 40.

Artículo 103. Los aspirantes que no obtengan la calificación mínima establecida en las evaluaciones, a partir de la transparencia de sus procedimientos, no podrán continuar en el proceso de selección.

Artículo 104. En los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos aspirantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso;
- II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio;
- III. A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código y los Lineamientos para Vocales que la Junta General, conjuntamente con la Comisión, hayan propuesto al Consejo General;
- IV. Aquellos aspirantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.

Las designaciones relativas a los puestos con funciones técnicas serán aprobadas por la Junta General, considerando fundamentalmente los resultados de las evaluaciones por orden de prelación. Las sustituciones en estos puestos serán llevadas a cabo por la Dirección, apegándose a la lista de reserva autorizada.

Capítulo Cuarto Del nombramiento y adscripción

Artículo 105. Los nombramientos del SEP serán otorgados a aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos, el perfil de puesto establecidos en el presente ordenamiento y en el análisis de



puestos y hayan obtenido las mejores calificaciones, conforme a los Lineamientos para Vocales aprobados por el Consejo General en su oportunidad, teniendo el carácter de eventuales en órganos desconcentrados.

Artículo 106. Los nombramientos eventuales serán aquellos que se otorguen a quienes hayan sido seleccionados para desempeñar un puesto con funciones directivas o técnicas, en los órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

Artículo 107. Toda propuesta de nombramiento eventual que formule la Dirección deberá acompañarse de una ficha técnica, con la siguiente información:

- I. Nombre completo;
- II. Puesto;
- III. Fecha de ingreso;
- IV. Experiencia electoral y resultados obtenidos en sus distintas evaluaciones.

Artículo 108. Todo nombramiento eventual del SEP deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de su servicio y lugar de adscripción;
- III. Vigencia;
- IV. Carácter del nombramiento;
- V. Remuneración correspondiente al puesto;
- VI. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración;
- VII. Firmas autorizadas para emitir el nombramiento;
- VIII. Acuerdo del Consejo General.

Artículo 109. Son causas de pérdida del nombramiento eventual, por tanto baja del SEP y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto, las siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Rescisión;
- III. Fallecimiento del servidor electoral profesional;
- IV. Incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo, expedida por el ISSEMyM;
- V. No aprobar en forma consecutiva dos evaluaciones del desempeño;
- VI. Haber sido suspendido del SEP por sanción administrativa;
- VII. Abandono del empleo por más de tres días hábiles consecutivos, sin que medie justificación alguna;



- VIII. Ser condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave o intencional, con pena privativa de libertad;
- IX. Por desempeñar simultáneamente otra actividad, cargo o empleo; así como cualquier comisión o cargo oficial de la federación, del Estado, de los municipios, de los partidos políticos o de agrupaciones políticas;
- X. Por tener otro cargo en organismo electoral local y federal.

Artículo 110. Corresponderá al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo General del Instituto, expedir los nombramientos pertinentes del SEP, los cuales deberán acompañarse de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo General. Para el caso de los órganos desconcentrados, la expedición de los nombramientos de vocales se hará previo acuerdo del Consejo General y en el caso de los Instructores y Capacitadores por Acuerdo de la Junta General.

Artículo 111. El oficio de adscripción que acompañe a todo nombramiento deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. El órgano, unidad administrativa o técnica al cual se adscribe;
- III. El puesto que se asigna;
- IV. La vigencia de la adscripción;
- V. Los demás elementos que determine la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 112. Durante el proceso electoral, en caso de generarse una vacante en un puesto con funciones directivas en órganos desconcentrados, y haya urgencia para su ocupación, la Secretaría Ejecutiva General propondrá al Consejo General la designación de un servidor electoral profesional con nombramiento titular, para que desarrolle las funciones encomendadas durante el tiempo que se requiera, reintegrándose a las actividades propias una vez concluido el plazo de la Comisión encomendada. La Dirección informará a los miembros de la Comisión.

Artículo 113. La Dirección será responsable de integrar y actualizar un registro, con los datos personales de los aspirantes y servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados, el cual será denominado como RUSEP y su manejo será confidencial.

Este registro contendrá al menos los siguientes datos:

- Datos personales;
- II. Folio del SEP;
- III. Resultado de evaluaciones.

Título Octavo

De la evaluación de los servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados



Capítulo Primero De la evaluación del desempeño

Artículo 114. Los servidores electorales profesionales que desempeñen funciones directivas en órganos desconcentrados, serán evaluados durante el proceso electoral de manera periódica, a través de un sistema, observando un procedimiento específico. La evaluación del desempeño será de carácter obligatorio y de acuerdo a los Lineamientos del Desempeño que apruebe el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Dirección y la Comisión.

En caso de que el Consejo General lo determine, se podrán implementar evaluaciones especiales del desempeño.

Artículo 115. La Dirección propondrá, previo conocimiento de la Comisión, a la Junta General antes del inicio del proceso electoral para su aprobación, los Lineamientos del Desempeño los cuales deberán incluir, los evaluadores, procedimientos y factores cualitativos y cuantitativos así como las cédulas de evaluación.

Artículo 116. A propuesta de la Dirección, conjuntamente con la Comisión, la Junta General determinará el diseño de las cédulas para la evaluación del desempeño; los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Instituto podrán conocerlas antes de su aprobación y emitir las observaciones pertinentes si las hubiera.

Los servidores electorales profesionales podrán conocerlas antes de su aplicación.

Artículo 117. La Junta General conocerá y aprobará, en su caso, los resultados de cada evaluación del desempeño, antes de su incorporación al RUSEP.

Artículo 118. Previo acuerdo de la Junta General y la Comisión, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva General hacer del conocimiento de los miembros del Consejo General lo relativo al proceso y resultados de cada evaluación del desempeño.

Capítulo Segundo De la evaluación del aprovechamiento

Artículo 119. La Dirección notificará anticipadamente, vía publicación en los estrados del Instituto e intranet, las fechas y lugares de aplicación de las evaluaciones del aprovechamiento.

Artículo 120. La Dirección facilitará a los aspirantes, los materiales didácticos y de apoyo necesarios, antes de la fecha de aplicación de la evaluación respectiva.



Título Noveno

Del reconocimiento al mérito e incentivos de los servidores electorales profesionales en órganos desconcentrados

Capítulo Primero Del reconocimiento al mérito e incentivos

Artículo 121. Los incentivos se podrán otorgar a los servidores electorales profesionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en términos de lo que establezca la Junta General.

Artículo 122. El reconocimiento al mérito, como parte sustancial de la evaluación del desempeño, considerará el cumplimiento y logro sobresaliente de metas y objetivos de cada puesto, así como el esfuerzo adicional susceptible de reconocimiento. Para el caso de los órganos desconcentrados se tomarán en cuenta haber obtenido la mejor calificación en la evaluación del desempeño.

Artículo 123. La Dirección conjuntamente con la Comisión propondrá a la Junta General, los nombres de los servidores electorales profesionales que considere merecedores al reconocimiento público, acompañando las propuestas con todos los elementos que las sustenten.

Título Décimo De las inconformidades

Capítulo Primero De las inconformidades

Artículo 124. Las inconformidades tienen por objeto impugnar los actos o resoluciones realizados por la Dirección, que afecten a los aspirantes a integrarse en órganos desconcentrados, aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales.

Aquellas inconformidades que se promuevan se harán del conocimiento de la Comisión.

Artículo 125. Las inconformidades se podrán interponer en contra de los actos o resoluciones relacionados con el SEP, otorgando el derecho de audiencia.

Capítulo Segundo
De los plazos y los términos



Artículo 126. Las inconformidades deberán ser interpuestas, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de publicación o notificación de los actos o resoluciones. Para el cómputo de los plazos y términos, se estará a lo establecido en el artículo 306 del Código.

Capítulo Tercero De las reglas de procedimiento

Artículo 127. Para la interposición de las inconformidades se deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- I. Deberá presentarse por escrito.
- II. El escrito deberá contener el nombre del solicitante, aspirante o servidor electoral profesional, área de adscripción, en su caso, puesto que ostenta, además del número de folio correspondiente al SEP, su domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca, Estado de México, a falta de éste se notificará por estrados del Instituto, ubicado en Paseo Tollocan No. 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México.
- III. Hacer mención expresa del acto o resolución de que se trate;
- IV. Mencionar los hechos que sustenten la impugnación;
- V. Las disposiciones legales violadas de ser posible;
- VI. Ofrecer en su caso, las pruebas que considere pertinentes para acreditar el acto impugnado;
- VII. Firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 128. El escrito de inconformidad deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto y dirigido a la Secretaría Ejecutiva General para su sustanciación.

Cuando el inconforme omita alguno de los requisitos de formalidad señalados en el artículo **127** del presente Estatuto, la Secretaría Ejecutiva General lo hará de su conocimiento para que subsane la omisión en un plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito de inconformidad.

Artículo 129. La Secretaría Ejecutiva General dictará acuerdo sobre el contenido de la inconformidad, señalando, en su caso, día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia, en el mismo, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán en su caso las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 130. La Secretaría Ejecutiva General al recibir el escrito de inconformidad por parte de oficialía de partes deberá actuar de conformidad con lo siguiente:



- Solicitará un informe circunstanciado a la Dirección, que deberá rendir en un plazo de tres días a partir de su recepción, referente a la inconformidad de que se trate, así como el expediente del inconforme, necesario para poner el asunto en estado de resolución.
- II. Mediante notificación personal citará al promovente, al desahogo de su garantía de audiencia, con relación a las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos los cuales podrá presentarlos de manera escrita o verbal.

Para la resolución de las inconformidades podrán ser ofrecidas las siguientes pruebas:

- Documentales públicas o privadas;
- Técnicas;
- Presuncional legal y humana; o
- Instrumental de actuaciones.
- III. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría Ejecutiva General elaborará el proyecto de resolución correspondiente y será presentado a la Junta General para su aprobación en la siguiente sesión que se realice.

Capítulo Cuarto De la improcedencia y sobreseimiento

Artículo 131. Las inconformidades se entenderán como notoriamente improcedentes y se desecharán de plano cuando:

- I. No se interponga por escrito o no esté dirigido al Secretario Ejecutivo General;
- II. No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 127 del presente ordenamiento:
- III. Sean promovidas por quien no tenga interés legítimo;
- IV. Sean presentadas fuera del plazo previsto en el presente ordenamiento;
- V. Se interpongan contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- VI. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamada.

Artículo 132. Procederá el sobreseimiento de la inconformidad:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

III. En su caso, cuando durante el procedimiento el aspirante o miembro del Servicio

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del

actor;

٧. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir

resolución definitiva.

Capítulo Quinto

De la resolución

Artículo 133. Las resoluciones a las inconformidades tendrán como efecto, modificar o confirmar los actos o resoluciones del SEP, las cuales deberán constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;

II. Contener resultandos;

III. Contener considerandos; y

IV. Puntos resolutivos.

La resolución de la inconformidad emitida por la Junta General, se notificará en forma personal al promovente, en el domicilio señalado en la ciudad de Toluca, Estado de México o por estrados según sea el caso.

Artículo 134. Las resoluciones en materia de inconformidades que emita la Junta General, no

admitirán recurso alguno.

Transitorios

PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Los procedimientos y evaluaciones relacionados con miembros del Servicio Electoral Profesional, tanto de los órganos centrales como de órganos desconcentrados, correspondientes a los periodos de 2011 y 2012, se regirán por las disposiciones del Estatuto vigente en la época de su

inicio.

Fecha de aprobación: 14 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación:

43